

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 16 de junio de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 21, 22, 23, 24 y 28 de junio de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	NATIVIDAD MORALES RAMIREZ
DEMANDADO	HUMBERTO RAMÍREZ MORALES, JESSICA MARÍA RAMÍREZ MORALES, NATALHY RAMÍREZ MORALES, Y DELIO RAMÍREZ MORALES.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00089-00

Inadmitida la presente demanda mediante auto del 16 de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandante allego, en término, escrito con el que subsana los defectos advertidos.

Previo a resolver, menester es recordar que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, de familia y contencioso administrativa, al respecto ordena el artículo 40 de la ley 640 de 2001:

“sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...)

3°. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial".

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., artículo 40 de la ley 640 de 2001, Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el abogado ENRIQUE JESUS BARROS HERNANDEZ, actuando como apoderada judicial de la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ, y en contra de HUMBERTO RAMÍREZ MORALES, JESSICA MARÍA RAMÍREZ MORALES, NATALHY RAMÍREZ MORALES, Y DELIO RAMÍREZ MORALES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados HUMBERTO RAMÍREZ MORALES, JESSICA MARÍA RAMÍREZ MORALES, NATALHY RAMÍREZ MORALES, Y DELIO RAMÍREZ MORALES en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán darle contestación.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido UBERTO RAMON RAMIREZCABANA (Q.E.P.D), por tanto, se dispone proceder conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ENRIQUE JESUS BARROS HERNANDEZ, identificado con la CC No 84.076.496 de Maicao y portador de

la TP No 163.936 del C S de la J, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO